

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO	LEONARDO ALCADO RODRIGUEZ Y OTROS	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO	EXCEPCIONES DE MERITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: PRIMERO (01) DE OCUBTRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 2, 5, 6, 7, Y 8 DE OCTUBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

HELMER CARDOZO CARDOZO
ABOGADO
Cr. 5 #12-16 Oficina 509 Edificio Suramericana.
Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95
Correo Elmer.cardozo@hotmail.com

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO
DDOS: LEONARDO ALCALDE QUINTERO, LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LEONARDO ALCALDE MONDRAGON
RAD: 2017-83

LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, mayores de edad, vecina de Cali, identificada con las cédulas de ciudadanía números 29'185.299 de Bolívar, mediante el presente escrito me permito manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **HELMER CARDOZO CARDOZO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.607.922 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 35.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, en general para que realice todo lo necesario en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,

LuZ AIdEE QuInTEro POSSo
LUZ AIDEE QUINTERO POSSO
C.C. No. 29'185.299 de Bolívar.

ACEPTO EL PODER:

Elmer Cardozo
HELMER CARDOZO CARDOZO
C.C. No.16.607.922 de Cali.
T.P. No.35.267 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6493

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Cali, compareció:

LUZ AYDEE QUINTERO POSSO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029185299 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Aydee Quintero Posso

----- Firma autógrafa -----



5etrsW8s6cni

05/08/2020 - 10:23:30:987



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .



MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA
Notaría diez (10) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5etrsW8s6cni



HELMER CARDOZO CARDOZO

ABOGADO

Cr. 5 No.12-16 Oficina 509, Edificio Suramericana. Cali.

Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95

Correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO, DISLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DTE: GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO

DDOS: LEONARDO ALCALDE QUINTEROS y LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS

RAD: 2017-00083

HELMER CARDOZO CARDOZO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'607.922 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 35.267 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **LUZ AIDEE QUINTERO POSSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 29'185.299 de Bolivar, haciendo uso del poder que se me ha conferido, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la Demanda dando contestación de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Es totalmente falso, el señor LEONARDO ALCALDE MONDRAGON y GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, no tuvieron una unión marital de hecho, es decir compartiendo techo, mesa y lecho, en la fecha y durante el tiempo que se manifiesta. En el proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que se tramitó en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, bajo la radicación 2.016-575, se profirió la sentencia No. 166 del 23 de Julio de 2.018, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON. Se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON. Es decir este es un caso juzgado.

El Abogado JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO, fue el Apoderado Judicial de LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, en el proceso referenciado anteriormente, es decir siempre ha tenido conocimiento de la existencia de ese proceso.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, dice: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo.- La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

El señor LEONARDO ALCALDE MONDRAGO, falleció el 9 de Septiembre de 2.016, esta demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1062 del 25 de Abril de 2.017, se notificó al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO, el 4 de Octubre de 2.019, es decir desde la fecha de fallecimiento de LEONARDO ALCALDE MONDRAGO, han transcurrido tres (3) años veinticinco (25) días.

El Artículo 94 del Código General del Proceso, dice: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirá con la notificación al demandado."

Esta demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1062 del 25 de Abril de 2.017, es decir de acuerdo al Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar dentro del año siguiente 25 de Abril de 2.018, pero se notificó al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO, el 4 de Octubre de 2.019, habían transcurrido un (1) año, cinco (5) meses, ocho (8) días, NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCION, por que no se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 54 de 1.990; del Artículo 94 del Código General del Proceso, y lo expresado anteriormente esta acción prescribió, porque transcurrieron tres (3) años veinticinco (25) días, desde el fallecimiento de LEONARDO ALCALDE MONDRAGON, hasta la notificación del auto admisorio de la demanda del Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la procreación del joven LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, por ser mayor de edad no requiere que se le asigne un Curador Ad-Litem, que lo represente.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que entre LEONARDO ALCALDE MONDRAGON y GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, llevaban una vida pública de pareja, dentro de un grupo social, ellos nunca convivieron juntos, esto quedo probado en la sentencia que se profirió en el proceso ordinario Laboral de primera Instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, en el cual la Demandante GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, demandado a COLPENSIONES y a la señora LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, Radicación 2017-177, profiriéndose sentencia el 13 de Marzo de 2.019, en contra de GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, porque no pudo probar la presunta convivencia que dice haber tenido con LEONARDO ALCALDE MONDRAGON (Q.E.P.D).

GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO, no pudo probar a la Administradora Colombiana de Pensiones. "COLPENSIONES", la presunta realidad familiar entre ella y LEONARDO ALCALDE MONDRAGON, pues nunca tuvieron una convivencia como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa, cuando falleció LEONARDO RODRIGUEZ MONDRAGON, convivía en Cali, desde hace más de veinticinco (25) años, con su familia que la formaba LUZ AIDEE, QUINTERO POSO y su hijo LEONARDO CALDERON QUINTERO, compartiendo techo, lecho y mesa.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No cierto, tal como lo conteste y explique en el hechos segundo.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, que se tramito en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, el proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, Demandante LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, demandados LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, LEONARDO ALCALDE QUINTERO, herederos inciertos y personas indeterminadas, se profirió la sentencia No. 166 del 23 de Julio de 2.018, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON. Se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON.

En la notaria Decima de Cali, se realizó la liquidación de la sucesión intestada de LEONARDO ALCALDE MONDRAGON y la liquidación se sociedad patrimonial entre compañeros con LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, también participaron como herederos del causante LEONARDO ALCALDE QUINTERO y LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ.

Por lo expresado anteriormente me permito manifestar que estos hechos son cosa juzgada.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de la Demandante lo cual en forma expresa me permito puntualizar:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencia existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO y el causante LEONARDO ALCALDE MONDRAGON.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1º. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

2º. COSA JUZGADA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Se tiene como hechos de estas excepciones de fondo los siguientes:

1º. El señor LEONARDO ALCALDE MONDRAGO, falleció el 9 de Septiembre de 2.016, esta demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1062 del 25 de Abril de 2.017, se notificó al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO, el 4 de Octubre de 2.019, es decir desde la fecha de fallecimiento de LEONARDO ALCALDE MONDRAGO, han transcurrido tres (3) años veinticinco (25) días.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, dice: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo.- La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

2º. Esta demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1062 del 25 de Abril de 2.017, es decir de acuerdo al Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar dentro del año siguiente 25 de Abril de 2.018, pero se notificó al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO, el 4 de Octubre de 2.019, habían transcurrido un (1) año, cinco (5) meses, ocho (8) días, NO SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN, por que no se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente al Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO.

El Artículo 94 del Código General del Proceso, dice: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirá con la notificación al demandado."

3º. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 54 de 1.990; del Artículo 94 del Código General del Proceso, y lo expresado anteriormente esta acción prescribió, porque transcurrieron tres (3) años veinticinco (25) días, desde el fallecimiento de LEONARDO ALCALDE MONDRAGON, hasta la notificación del auto admisorio de la demanda del Demandado LEONARDO ALCALDE QUINTERO.

4º. En el Juzgado Sexto de Familia de Cali, el proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, Demandante LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, demandados LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ, LEONARDO ALCALDE QUINTERO, herederos inciertos y personas indeterminadas, se profirió la sentencia No. 166 del 23 de Julio de 2.018, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON. Se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUZ AIDEE QUINTERO POSSO y el fallecido LEONARDO ALCALDE MONDRAGON.

En la notaria Decima de Cali, se realizó la liquidación de la sucesión intestada de LEONARDO ALCALDE MONDRAGON y la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros con LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, también participaron como herederos del causante LEONARDO ALCALDE QUINTERO y LEONARDO ALCALDE RODRIGUEZ.

Por lo expresado anteriormente me permito manifestar que estos hechos son cosa juzgada.

Solicito al señor Juez, que en la sentencia se decrete probadas estas excepciones de fondo propuestas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS **RAZONES DE DERECHO**

Son fundamentos, razones jurídicas y de derecho de la contestación de la Demanda y de las Excepciones de fondo los Artículos 82, 87, 94, 96, Código General del Proceso: Ley 54 de 1.990.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Poder para actuar.

PRUEBA TRASLADA

Solicito Oficiar al señor Juez del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Demandante: Gloria Stella Rodríguez Naranjo. Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENCIONES. Radicación: 76111310500120170017700, para que en vie el audio o DVD y el acta que contiene la audiencia de la sentencia que se profirió en este proceso.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a los señores que mencionaré para que declare respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ALCALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'982.966 de Cali, quien declarara respecto de la convivencia como compañeros permanentes, que mantuvieron LEONARDO ALCALDE MONDRAGON y LUZ AIDEE QUINTERO POSSO, cuando se inició, como era y cuanto duro, dirección carrera 54 #1 A-60 Apartamento 702 H, Cali. Correo electrónico 76cjsanchez@@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a GLORIA STELLA RODRIGUEZ NARANJO BARBOSA, para que absuelva el interrogatorio que en forma escrita o verbal le realizare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones la recibiré en mi Oficina ubicada en la Cr. 5 No.12-16 Oficina 509, Edificio Suramericana, Cali, Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95. Correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com

LUZ AIDEE QUINTERO POSO, en la calle 14 Oeste No.55-58, Casa 9, Unidad residencial Cañaveral del Oeste, Cali, correo electrónica lam.ingenieria@hotmail.com

Atentamente,



HELMER CARDOZO CARDOZO
C.C. No. 16'607.922 de Cali.
T.P. No.35.267 del C.S.J.